



RESOLUCION N. 02031

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.571.597, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, mediante Auto No. 6426 del 15 de diciembre del 2011, así lo dispuso en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79517597, en calidad de Propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado ÓPTICA SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Carrera 100 No. 23 H-83 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, la precitada decisión fue notificada mediante Edicto fijado el día 14 de marzo del 2012 y desfijado el día 28 de marzo del 2012. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales Y



Agrarios mediante radicado No. 2012EE042189 del 30 de marzo del 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de julio del 2013.

Que una vez constatado en integridad el expediente SDA-08-2011-1758, se pudo determinar que el número de identificación ciudadana consagrado en el precitado auto no corresponde al del señor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**.

Que efectuada consulta en la página ADRES – Administradora de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud- se pudo determinar que el número de Cédula 19.517.597, corresponde al señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numerales 2 y 8 de la Resolución No. 1466 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, las funciones de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”* y *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en virtud de visita realizada el día 14 de septiembre del 2009, emitió Concepto Técnico No. 00402 del 13 de enero del 2010,



concluyendo que “La ubicación del aviso sobresale de la fachada” y “El aviso del establecimiento no cuenta con registro.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política; de manera que el procedimiento que dé lugar a la imposición de una sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales previstas para el efecto en el artículo 9° de la citada Ley, la autoridad ambiental competente procederá a declarar la cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado que deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el mismo procederá el recurso de reposición.

Que artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 es del siguiente tenor:



“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la citada Ley establece:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, al confrontar los anteriores preceptos jurídicos con la situación fáctica descrita en los antecedentes del presente acto administrativo, para esta Dirección se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ya que no es posible imputar la conducta investigada al presunto infractor, lo que conlleva necesariamente a decretar la cesación del procedimiento administrativo en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 6426 del 15 de diciembre del 2011, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79517597**, no obstante, al analizar

4



detalladamente la documentación obrante en el expediente se evidencia que el precitado número de identificación es erróneo.

Que efectuada consulta en la página ADRES – Administradora de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud- se pudo determinar que el número de Cédula 19.517.597, corresponde al señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**.

Que la corte constitucional manifiesta en la Sentencia T-585 DE 2012, que:

“La identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula de ciudadanía el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.”

Que, en consecuencia, de lo anterior, se tiene que el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado contra el señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**, sin embargo, no es posible configurar la relación o nexo causal entre el hasta ahora presunto infractor y la conducta desplegada, teniendo en cuenta que de acuerdo al Informe Técnico No. 00402 del 13 de enero del 2010 y al Registro Único Empresarial, el propietario del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA SANTIAGO DE CALI**, es el señor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.571.597.

Que, así las cosas, al tenor de los principios que rigen el derecho sancionador y en particular el procedimiento administrativo, se deberán garantizar a los administrados que los procesos y procedimientos que los involucran se surtan, con observancia de los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones de las autoridades administrativas.

En ese sentido, esta Autoridad considera que se configura la causal señalada en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*), y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la cesación del procedimiento sancionatorio contra del señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.597, en razón a que de



acuerdo a la revisión documental efectuada al expediente, se advierte que los hechos materia de origen del proceso que nos ocupa, no reúne los elementos para vincularlo con la infracción ambiental investigada.

Que esta Entidad estima pertinente efectuar desglose en el expediente **SDA-08-2011-1758** de las actuaciones que se relacionan a continuación y que son pertinentes para continuar con el proceso sancionatorio que dará apertura a un nuevo expediente bajo la codificación No. 08- Sancionatorio a saber:

1. Concepto Técnico No. 00402 del 13 de enero del 2010 (folio 1 y 2).
2. Concepto Técnico No. 07949 del 17 de noviembre del 2012 (folios 35 al 37).

Que, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que este orden de ideas, el artículo 116 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas (...):

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”*.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.



Que las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará cesar el procedimiento y archivo definitivo del expediente, por configurarse la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, y estar dentro del término procesal para ello, por no haber formulado cargos, de acuerdo con lo expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de igual manera se procederá al desglose, con el fin de dar inicio a la actuación en contra del presunto infractor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.571.597 y domiciliado según el Registro Único Empresarial en la Carrera 8 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C. De acuerdo con ello, encontramos que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012, derogó el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en el tema de archivo en su artículo 122, establece:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...).”

Que finalmente, es importante resaltar que, debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.597, se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 45 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual expresa:

“ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 6426 del 15 de diciembre del 2011, al señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.597, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ENRIQUE ALEXANDER SIERRA BARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.597, de acuerdo con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Gestión Documental desglosar del expediente **SDA-08-2011-1758**, los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico No. 00402 del 13 de enero del 2010 (folio 1 y 2).
2. Concepto Técnico No. 07949 del 17 de noviembre del 2012 (folios 35 al 37).

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la apertura de un expediente con la temática SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor **NÉSTOR MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.571.597 y domiciliado según el Registro Único Empresarial en la Carrera 8 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C., para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **SDA-08-2011-1758**, relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución al Grupo Interno de Gestión Documental para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-08-2011-1758**, y realice la apertura del expediente



sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Como consecuencia de lo anterior, trasladar al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente **SDA-08-2011-1758** un (1) tomo.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 51 y el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/04/2018

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/04/2018

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/04/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018

SDA-08-2011-1758